

2. No haya otra alternativa razonable que pueda asegurar la solvencia de la cooperativa asegurada.

3. Se determina que la fusión, consolidación o compra de la cooperativa de que se trate es lo que mejor beneficia al interés público.

4. La fusión, consolidación o compra es la alternativa de menor costo para la Corporación.

No será necesario celebrar una vista antes de emitir la Orden cuando a juicio de la corporación la situación de la cooperativa sea una de emergencia, en cuyo caso la Corporación tomará posesión y control inmediato de la administración de la cooperativa según el Reglamento que para estos fines adopte la misma.

En estos casos, deberá celebrarse una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la Orden para determinar si la misma se hace permanente o se revoca. En situaciones donde no existe una emergencia, la vista se llevará a cabo previo a la emisión de la orden. En cualquiera de los casos, la vista administrativa se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.”

Artículo 8.—Se reenumeran los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, como 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, respectivamente, de la Ley Núm. 5 de 15 de enero de 1990.⁴⁸⁹

Artículo 9.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de agosto de 1995.

Hacienda—Pago de Deuda a Municipios; Financiamiento

(P. de la C. 1746)

[NÚM. 163]

[*Aprobada en 11 de agosto de 1995*]

LEY

Se autoriza al Departamento de Hacienda a obtener un financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento o con otras

⁴⁸⁹ 7 L.P.R.A. secs. 1301 nt, 1151–1151s y 1320–1333 nt.

instituciones financieras, por una cantidad no mayor de doscientos quince millones (215,000,000) de dólares para el pago de la deuda a los municipios de Puerto Rico, producto de la revisión de los registros de la contribución sobre la propiedad del Departamento de Hacienda; establecer el método para su pago y el término para el mismo; y para derogar la Ley Núm. 103 de 26 de agosto de 1994.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Autorización Emisión de Pagarés u otras obligaciones.—

Se autoriza Departamento de Hacienda a obtener un financiamiento del Banco Gubernamental de Fomento o con otras instituciones financieras, por una cantidad no mayor de doscientos quince millones (215,000,000) de dólares. El financiamiento autorizado por esta ley conllevará el pago de intereses a una tasa anual que no excederá el ocho (8.00) por ciento. En la eventualidad que el financiamiento sea colocado en el sector privado, el Secretario de Hacienda podrá anticipar, de cualesquiera fondos disponibles, aquellos dineros necesarios para cubrir los costos incidentales a la venta de pagarés u otras obligaciones para evidenciar el financiamiento, así como para anticipar fondos para cubrir los intereses sobre el mismo. El financiamiento estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta ley y se utilizará para el pago a los municipios de Puerto Rico de la deuda por concepto de la revisión de los registros de la contribución sobre la propiedad del Departamento de Hacienda, según dispone el Artículo 23 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada,⁴⁹⁰ conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”.

Artículo 2.—Forma de Pago.—

La Oficina de Presupuesto y Gerencia deberá incluir en el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, en cada uno de los presupuestos del Gobierno de Puerto Rico de los próximos veinte (20) años fiscales, comenzando con el año fiscal 1995–96, una cantidad equivalente al principal e intereses que el Gobierno de Puerto Rico deberá pagar para ir cubriendo el pago de principal e intereses del financiamiento obtenido para el pago de la referida obligación.

⁴⁹⁰ 21 L.P.R.A. sec. 5801 nt.

Artículo 3.—Detención de deudas estatutarias.—

El Secretario de Hacienda deberá descontar del monto total del financiamiento autorizado aquellas cantidades por concepto de deudas estatutarias que los gobiernos municipales adeuden al Gobierno de Puerto Rico, tales como las que tengan con la Administración de los Sistemas de Retiro, Seguro Social, Seguro Choferil, Asociación de Empleados, Contribución sobre Ingreso Retenida, Seguro por Empleo y otras de similar naturaleza. Se excluyen las deudas con las Corporaciones Públicas y demás instrumentalidades del gobierno. Disponiéndose que a aquellos municipios que le certifiquen por escrito al Secretario de Hacienda con fundamentos documentados que no están de acuerdo con las deudas estatutarias notificadas, no se les retendrá del pago el monto de las referidas deudas.

El sobrante del financiamiento, luego de retener las deudas estatutarias definidas anteriormente, se remitirá al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) para su distribución a los municipios.

Artículo 4.—Determinación de la deuda.—

La cantidad a pagar a los municipios de Puerto Rico, será aquella producto de la auditoría y los informes sometidos por la firma de contadores públicos autorizados contratada para esos fines e incluida en los informes al 30 de junio de 1993, y una suma adicional determinada para cubrir las cantidades no asignadas en años anteriores, o no acreditados a los municipios por conceptos de contribución sobre la propiedad o pagos relacionados a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, exonerada o no exonerada.

Artículo 5.—Impugnación de la deuda.—

Cualquier municipio que no esté de acuerdo con el monto de la deuda determinada o definida en el Artículo 3 de esta ley deberá seguir los procedimientos establecidos en el Artículo 23 (c) de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 6.—Derogación.—Se deroga la Ley Núm. 103 de 26 de agosto de 1994.⁴⁹¹

Artículo 7.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1995, pero sus disposiciones serán de aplicación retroactiva al 26 de agosto de 1994.

Aprobada en 11 de agosto de 1995.

⁴⁹¹ 21 L.P.R.A. secs. 5851 et seq.

Autoridad de Energía Eléctrica—Compra de Combustible a Gobiernos Extranjeros; Enmiendas

(P. de la C. 1753)

[NÚM. 164]

[Aprobada en 11 de agosto de 1995]

LEY

Para enmendar el apartado (f) del inciso (2) y el inciso (3) de la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como 'Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico', a fin de eximir del proceso de subastas a las compras de combustible, cuando las mismas se hagan a gobiernos extranjeros u organismos, empresas, agencias, departamentos u otras entidades gubernamentales de países extranjeros, o corporaciones, sociedades, u otras empresas controladas por gobiernos de países extranjeros y aumentar el volumen de combustible que puede ser adquirido de esta forma.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos adquisitivos de las entidades gubernamentales son procesos dinámicos que deben ajustarse al cambio de los tiempos. En el año 1988, la Sección 15 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, se enmendó para eximir del requisito de subasta cuando las compras de combustible se hagan a gobiernos de países extranjeros. La vigencia de esta disposición se limitó a cinco años. Actualmente, dicha enmienda no está vigente, lo que ha limitado las oportunidades de la Autoridad de poder adquirir combustible para la generación de energía a unos precios y cantidades que resultarían más convenientes a los intereses de la Autoridad y de Puerto Rico.

Como es de conocimiento general, el mercado de combustible para la generación de energía es uno convulso y de un dinamismo tal, que podría denominarse como un mercado impredecible. La búsqueda de nuevas alternativas de combustible para generar energía está en constante desarrollo.

En atención a lo antes expresado, la Autoridad está activamente en la búsqueda de nuevos combustibles para reducir su dependencia [del] petróleo y sus derivados. Existen posibilidades de llevar a cabo negociaciones con los gobiernos de países extranjeros productores y